



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

1°) Que don Kenneth Robert Olave Alarcón, Secretario de la Directiva Regional de Coquimbo del Partido Regionalista Independiente Demócrata, interpuso recurso de reclamación en contra de cuatro resoluciones del Tribunal Supremo de la entidad, en el contexto del proceso de elecciones internas en la región de Coquimbo por la que pretende se anulen las elecciones de esa región o, en su defecto, se tenga por válidamente inscrita la lista B de dicha región y se deje sin efecto la proclamación de la lista A de la Directiva Regional y Consejeros Regionales;

2°) Que, según el reclamo, las resoluciones reclamadas son todas del Tribunal Supremo: la primera, de 23 de julio de 2020 que aprueba reglamento de elecciones internas; la segunda, de 29 de julio de 2020 que contiene la calificación de las elecciones internas; la tercera, de 3 de agosto de 2020 que negó lugar a la rectificación de la cuota de género de los candidatos a consejeros regionalistas lista "B" y, por último, la cuarta resolución de 6 de agosto de 2020 que rechazó el recurso de apelación y proclama lista "A" de Coquimbo;

3°) Que el artículo 26 inciso 6° de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, señala *"El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del tribunal supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

miembros del tribunal supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior”.

Por su parte, el artículo 25 a que refiere la norma precitada, dispone “Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:

- a) *Un órgano ejecutivo.*
- b) *Un órgano intermedio colegiado.*
- c) *Un tribunal supremo y tribunales regionales.*
- d) *Un órgano ejecutivo e intermedio colegiado por cada región donde esté constituido”.*

4°) Que de las normas anotadas, se advierte que el legislador ha ubicado en el ámbito de competencia de este Tribunal, el conocimiento de las reclamaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios solo en relación a las elecciones de los órganos ejecutivo nacional, intermedio colegiado, tribunal supremo y tribunales regionales.

5°) Que de la lectura del reclamo de fojas 1 se advierte que la impugnación deducida en la especie recae sobre el proceso eleccionario de la Directiva y Consejeros Regionales de Coquimbo, estamentos internos del partido que no se encuentran comprendidos entre aquellos que el legislador ha previsto su impugnación ante la Justicia Electoral, atendida la autonomía con que ha dotado a los Partidos Políticos, motivo por el cual este Tribunal carece de competencia para conocer del presente reclamo.

Con lo relacionado y disposiciones citadas, se declara **inadmisible por falta de competencia** la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

reclamación intentada a fojas 1 en contra de las Resoluciones del Tribunal Supremo del Partido Regionalista Independiente Demócrata.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N° 149-2020.-

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 149-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 29 de septiembre de 2020.



DD9D9975-B440-41F9-91B7-C201BE557AA5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.